

JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO EN LA PRISIÓN PREVENTIVA: ANÁLISIS NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL A LA LUZ DE LAS REGLAS DE BANGKOK Y LA CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Fernanda Abarzúa Fuentes

Martina García Rifo

Renata Maureira Hermosilla

Daniela Troncoso Retamal¹

RESUMEN: La prisión preventiva aparece en el derecho procesal penal chileno como medida cautelar ante situaciones excepcionales y de última ratio, siempre y cuando se configuren los requisitos contenidos en el artículo 140 de nuestro Código Procesal Penal. Sin embargo, nos hemos dado cuenta que esta medida ha afectado por sobremanera en el contexto de la mujer que actúa bajo el rol de cuidado que se le ha impuesto como sociedad. Por ello, y en contexto de esta investigación, nos referimos al estudio jurisprudencial que han adoptado nuestros Tribunales de justicia con miras a una aplicación de la prisión preventiva más restrictiva en el caso de mujeres que reúnan condiciones desfavorables, y por tanto, en vísperas de aplicar una medida cautelar alternativa que no afecte de sobremanera el contexto en el que viven, considerando los Tratados internacionales ratificados por Chile en esta materia, y revisar si efectivamente nuestros Tribunales han hecho uso de éstos en sus resoluciones.

¹ Estudiantes de cuarto año de la carrera de Derecho de la Universidad Autónoma de Chile, sede Talca.

Introducción

La prisión preventiva en nuestro país, y dentro del contexto internacional, es usada como un mecanismo excepcionalísimo de medida cautelar, pues la libertad personal es un derecho fundamental –contemplado en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República– dentro de nuestro ordenamiento jurídico, que debe ser usado de manera preventiva y solo dentro de los presupuestos que ordena el artículo 140 del Código Procesal Penal, esto es:

- i. Presupuestos materiales:
 - a) Antecedentes materiales del delito
 - b) Antecedentes que hicieren presumir fundadamente autoría o participación y
- ii. Presupuesto de necesidad de cautela:
 - a) Peligro para la seguridad de la sociedad;
 - b) Peligro para la seguridad de la víctima;
 - c) Asegurar el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, y
 - d) Peligro de fuga.

Con todo, y en el contexto actual, nos hemos dado cuenta de que la medida ha sido aplicada de manera amplia y, por tanto, generando debates alrededor de su proporcionalidad y la compatibilidad dentro los casos en que mujeres se han visto envueltas, con miras a una condición especial en ciertos casos, como el embarazo, existencia de hijos lactantes e imposibilidad práctica de cumplir con las exigencias de cuidado, y la eventual situación de niños criados dentro de un contexto carcelario.

Frente a ello, la justicia se ha visto en la obligación de fallar con perspectiva de género, sea en cuanto a la aplicación de jurisprudencia

o tratados internacionales ratificados por Chile, como son la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Tokio), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (CEDAW), el cual comprende normas y tratados internacionales con fuerza obligatoria para los Estados. En nuestro ordenamiento jurídico no tenemos norma propia aplicable para la situación en cuestión, por lo que, por regla general en este contexto, se originan vacíos legales que deben ser suplidos por norma internacional, la que ha sido aceptada por nuestro sistema judicial penal.

En nuestro país, los tratados internacionales sobre derechos humanos adquieren rango constitucional, lo que significa que sus disposiciones tienen el mismo valor que las normas contenidas en la Constitución Política. Esto se encuentra reconocido en el artículo 5º, inciso segundo, de la Carta Fundamental, que dispone que el ejercicio de la soberanía tiene como límite el respeto a los derechos esenciales que emanan de la naturaleza humana, garantizados tanto por la Constitución como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes. De este modo, los tratados de derechos humanos forman parte del bloque de constitucionalidad chileno y deben ser considerados por todos los poderes del Estado al dictar leyes, aplicar justicia o ejercer funciones públicas.

Por su parte, el profesor César Pinochet Elorza respecto de este tema comentó:

“En caso de contradicción de los tratados elevados a rango constitucional y las normas propias de la propia Constitución, nos permitiríamos formular un distingo. En efecto, los Tratados ratificados por Chile, y vigentes a la fecha de la reforma, primarían sobre las normas

del artículo 19 de la Constitución por ser posteriores a este precepto, y por haber sido incorporado por el constituyente en el carácter de norma especial, e incluso, contenida en una norma que precede en el texto a las ya mencionadas en el artículo 19” (Pinochet, 1990).

Por tanto, nos hemos visto en la obligación de buscar mecanismos que generen una responsabilidad por parte de los agentes del Estado en aplicar una situación favorable dentro de este contexto: la aplicación de la perspectiva de género en miras de las medidas cautelares para mujeres.

El presente trabajo tiene por objeto analizar la forma en que se han aplicado estas normas por nuestro país y en consideración de la jurisprudencia vinculante en lo que respecta a resoluciones sobre la aplicación de la prisión preventiva dentro de un marco de perspectiva de género, buscando justicia equitativa donde el enfoque no significa privilegio automático, sino exigir motivaciones explícitas y motivos transparentes que justifiquen estas excepciones.

I. Marco normativo

Juzgar con perspectiva de género en la prisión preventiva implica analizar cómo esta medida cautelar afecta de manera distinta a mujeres y diversidades sexuales, considerando sus contextos sociales, económicos y familiares.

Para realizar un análisis de perspectiva de género es necesario analizar las normativas internacionales ratificadas por Chile que se refieren a la presente investigación, tales como la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Bangkok), Reglas de las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Delincuentes (Reglas de Tokio), Reglas de

las Naciones Unidas para el Tratamiento de las Reclusas y Medidas No Privativas de Libertad para Mujeres Delinquentes (CEDAW).

1. REGLAS DE BANGKOK

Establecen un conjunto de principios básicos para promover el uso de medidas y sanciones no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas sujetas a medidas alternativas al encarcelamiento.

Fueron adoptadas en 2010 por las Naciones Unidas, alientan explícitamente el desarrollo y el uso de alternativas no privativas de la libertad específicas para cada género a la detención preventiva y al encarcelamiento (sobre todo debido a la creciente población carcelaria femenina a nivel mundial).

2. CONVENCIÓN DE BELÉM DO PARÁ

Publicada en nuestro país el 11 de noviembre de 1998, y conocida así por haber sido adoptada en 1994 en la ciudad de Belém do Pará, Brasil, es el tratado interamericano pionero en formalizar la definición de la violencia contra las mujeres como una violación de sus derechos humanos. Esta convención establece por primera vez el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, así como, también, el desarrollo de mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres, en la lucha para eliminar la violencia contra su integridad física, sexual y psicológica, tanto en el ámbito público como en el privado.

Es así como este tratado interamericano de derechos humanos ha dado pauta para la adopción de leyes y políticas de prevención,

erradicación y sanción de la violencia contra las mujeres en los Estados parte de la Convención.²

3. REGLAS DE TOKIO

La norma internacional clave sobre medidas alternativas al encarcelamiento se conoce como las «Reglas de Tokio», las Reglas Mínimas de las Naciones Unidas sobre Medidas No Privativas de Libertad, adoptadas en 1990 por las Naciones Unidas. Estas Reglas establecen un conjunto de principios básicos para promover el uso de medidas y sanciones no privativas de la libertad, así como salvaguardias mínimas para las personas sujetas a medidas alternativas al encarcelamiento.³

4. COMITÉ PARA LA ELIMINACIÓN DE LA DISCRIMINACIÓN CONTRA LA MUJER (CEDAW)

Es el órgano de expertos independientes que supervisa la aplicación de la Convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer. El tratado de la CEDAW es una herramienta que ayuda a las mujeres de todo el mundo a provocar cambios en su vida cotidiana.

En los países que han ratificado el tratado, la CEDAW ha demostrado ser inestimable para oponerse a los efectos de la discriminación, que incluyen la violencia, la pobreza y la falta de protección legal,

² MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO, *IX Conferencia de Estados parte del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará*. https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=53567

³ Penal Reform International, *Alternativas de encarcelamiento para las mujeres*. https://www-penalreform-org.translate.google.com/issues/alternatives-to-imprisonment/international-standards/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc

junto con la negación de la herencia, los derechos de propiedad y el acceso al crédito.⁴

II. Prisión preventiva

En nuestro Código Procesal Penal encontramos las medidas cautelares. La que nos interesa en este trabajo es la prisión preventiva. Se encuentra regulada en el artículo 140 del mencionado cuerpo legal, en cuanto establece que “una vez formalizada la investigación, el tribunal a petición del ministerio público o del querellante, podrá decretar la prisión preventiva del imputado, siempre que el solicitante acredite que se cumplen los requisitos”.

En cuanto a los requisitos para su procedencia, hay dos presupuestos; primero, presupuestos materiales, los cuales son a) antecedentes materiales del delito y b) antecedentes que hicieren presumir fundadamente autoría o participación. Segundo, presupuesto de necesidad de cautela, el que se manifiesta como peligro para la sociedad, peligro para la víctima, éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación y peligro de fuga.

La incorporación de la perspectiva de género en la prisión preventiva se fundamenta tanto en el derecho internacional como en el ordenamiento jurídico Chileno, lo que reconoce el deber estatal de respetar y garantizar los derechos fundamentales de todas las personas sin discriminación. En nuestro país se encuentra en el Congreso el proyecto de Ley “Sayén” (boletín 11073-07), que modifica el Código Procesal Penal haciendo improcedente la prisión preventiva para mujeres gestantes y con hijas/os menores de tres años y suspende la ejecución de penas privativas de libertad a la misma población. Este

⁴ Naciones Unidas Derechos Humanos Oficina del Alto Comisionado, *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>

proyecto nace en consecuencia a una falta por parte del Estado, pues se trató de una madre que dio a luz mientras se encontraba engrillada y en presencia de un gendarme en el año 2016.⁵

Para realizar un análisis sobre la incorporación de la perspectiva de género en los casos de mujeres sujetas a prisión preventiva, se examinará diversa jurisprudencia chilena que aborda esta temática. El objetivo es identificar si realmente los tribunales nacionales han aplicado los estándares internacionales y constitucionales en materia de derechos humanos y género, particularmente aquellos derivados de instrumentos como los anteriormente mencionados.

1. SENTENCIA DE LA EXCMA. CORTE SUPREMA, ROL 190096-2023

Como antecedente del caso, la defensora penal pública, en representación de doña Y.M.R.F, interpuso un recurso de amparo constitucional en contra del Juez de Garantía de Copiapó, por mantener la medida cautelar de prisión preventiva en su causa.

La imputada se encontraba privada de libertad desde el 8 de abril de ese año, por el delito de tráfico de ketamina (864 gramos). Además, se encontraba embarazada, con fecha probable de parto para el 4 de octubre de 2023, asistiendo a sus controles médicos en la unidad especializada del Hospital de Huasco, donde su embarazo fue calificado como de alto riesgo obstétrico. Además, se destaca su condición de migrante en situación irregular, lo que configura una triple situación de vulnerabilidad. Por estas razones, la defensa interpuso el comentado recurso de amparo constitucional en contra del Juez de Garantía de Copiapó, por estimar que su decisión de mantener la prisión preventiva resulta arbitraria e ilegal, al no considerar la situación particular

⁵ Senado de la República de Chile (11 de noviembre de 2022). *Ley Sayén: comisión de Derechos Humanos despachó iniciativa*. <https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/ley-sayen-comision-de-derechos-humanos-despacho-iniciativa>

de la imputada en cuanto a su condición de mujer, extranjera y embarazada, en conjunto a una resolución carente de fundamentos. La defensa sostiene que la omisión del deber de fundamentación, en los términos expuestos, constituye un acto ilegal y arbitrario que afecta directamente tanto la libertad personal de la amparada como su seguridad individual, especialmente considerando el estado gestacional en que se encuentra.

Luego de haberse apelado en contra de esta decisión, la Corte de Apelaciones de Copiapó, con fecha 17 de abril de 2023, confirmó la resolución impugnada. En su fallo, la Corte consideró la gravedad del delito y estimó que no existía otra medida cautelar que resguardara adecuadamente los fines del procedimiento y la seguridad de la sociedad. En esa misma audiencia, la defensa solicitó la modificación del régimen cautelar, acompañando nuevos antecedentes, tales como la ficha clínica del CESFAM de Vallenar y un informe social que acreditaba el arraigo social de la imputada.

La defensa citó, para estos efectos, el artículo 19 N° 6, inciso tercero, de la Constitución Política de la República, las sentencias dictadas por la Excm. Corte Suprema en las causas rol N° 16.960-2016 y N° 5.112-2021, el artículo 5 inciso segundo de la Constitución, el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Asimismo, invocó la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, que recomienda preferir medidas no privativas de libertad respecto de mujeres embarazadas o con hijos a su cargo, salvo en casos de delitos graves o violentos. En cuanto a la admisibilidad de la acción de amparo, la defensa argumentó que, si bien existe un eventual ilícito, el Estado se encuentra en posición de garante respecto de la amparada, dada su calidad de persona privada de libertad, por lo que no debe realizar acciones que agraven aún más su situación procesal, familiar, social o económica. En este sentido, la respuesta estatal habría resultado desproporcionada frente a la situación particular de la imputada.

El juez, al resolver, sostuvo que la resolución cuestionada se encontraba debidamente fundamentada, que no existían nuevos antecedentes relevantes que justificaran sustituir la medida y que no existe norma expresa que prohíba imponer prisión preventiva a mujeres embarazadas o extranjeras. Asimismo, señaló que Gendarmería de Chile puede garantizar la atención médica necesaria dentro del recinto penitenciario, y negó la obligación de aplicar un control de convencionalidad en el caso.

Finalmente, la Corte de Apelaciones de Copiapó, considerando los antecedentes expuestos, rechazó el recurso de amparo, argumentando que éste era improcedente, dado que la resolución de prisión preventiva debía impugnarse mediante apelación, recurso que no se interpuso oportunamente, quedando así la decisión firme y ejecutoriada. La Corte sostuvo que no existía ilegalidad ni arbitrariedad, pues la resolución cuestionada cumplía con la debida fundamentación y fue dictada conforme al debido proceso. Además, consideró que no se acreditó que el embarazo de la imputada fuera de alto riesgo ni que no recibiera atención médica adecuada. Cabe destacar que en esta causa se registró un voto disidente de una de las ministras, quien propuso acoger el amparo y sustituir la prisión preventiva por medidas cautelares menos gravosas.

A pesar de lo resuelto por la Ilustrísima Corte de Apelaciones de Copiapó, la decisión fue posteriormente revisada por la Excma. Corte Suprema. En cuanto al derecho, la Corte Suprema fundamentó su decisión en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que protege la libertad personal, señalando que esta solo puede restringirse cuando sea estrictamente necesaria para la investigación o para la seguridad de la víctima o de la sociedad. Asimismo, en base al Código Procesal Penal, citó los artículos 36, 122, 143 y 144, los cuales exigen que la prisión preventiva sea una resolución judicial fundada, considerando específicamente los riesgos procesales. El procedimiento impugnaba la decisión del Juzgado de Garantía de Vallenar, que había rechazado la sustitución de la prisión preventiva

por otra menos gravosa, argumentando que no existían nuevos antecedentes, que el embarazo no constituía por sí mismo una causal de libertad y que Gendarmería podía garantizar el acceso a los controles médicos. La Corte Suprema determinó que la resolución no analizó la situación con un enfoque de género, omitiendo considerar la condición de migrante irregular, mujer embarazada y con embarazo de alto riesgo obstétrico de la imputada. Citó normativa internacional, destacando la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará) y las Reglas de Bangkok, especialmente la Regla N° 57.

Finalmente, la Corte Suprema dejó sin efecto la prisión preventiva y ordenó al tribunal competente citar a una nueva audiencia para analizar la sustitución de la medida cautelar por alternativas menos gravosas, garantizando los fines del procedimiento sin afectar los derechos fundamentales de la imputada ni del nonato.

1.a. *Análisis de la sentencia*

Este fallo constituye un precedente fundamental en la aplicación de la perspectiva de género en la prisión preventiva, pues la Corte Suprema revoca la resolución que mantuvo la privación de libertad de una mujer embarazada en situación de vulnerabilidad múltiple. Lo relevante de esta sentencia radica en que el tribunal de instancia –Juzgado de Garantía de Copiapó– y la Corte de Apelaciones omitieron incorporar un análisis con perspectiva de género y derechos humanos, pese a que la defensa invocó expresamente la aplicación de normas internacionales protectoras.

La Corte fundamenta su decisión en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, que asegura el derecho a la libertad personal, y en el artículo 5 inciso segundo, que obliga a los órganos del Estado a respetar y promover los derechos garantizados por la Constitución y los tratados internacionales ratificados. Asimismo,

integra el artículo 140 del Código Procesal Penal, que exige que la prisión preventiva sea una medida excepcional y debidamente fundada en riesgos procesales reales. En el plano internacional, la Corte Suprema recurre a la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer (CEDAW), la Convención de Belém do Pará y las Reglas de Bangkok, particularmente la Regla 57, que recomienda evitar la prisión preventiva de mujeres embarazadas o con hijos pequeños, sustituyéndola por medidas no privativas de libertad. Además, se cita la Opinión Consultiva OC-29/22 de la Corte IDH, que refuerza esta obligación estatal de preferir medidas alternativas para mujeres gestantes o cuidadoras.

Desde un punto de vista procesal, la sentencia reafirma el carácter excepcional y de última ratio de la prisión preventiva (artículo 140 del Código Procesal Penal), debiendo los tribunales justificar no solo los fines del procedimiento, sino también la proporcionalidad de la medida frente a la situación personal de la imputada. El fallo se erige como un precedente de aplicación directa del control de convencionalidad en el ámbito cautelar penal, ordenando sustituir la prisión preventiva por una medida menos gravosa.

2. SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA, ROL 20673-2025.

Como antecedentes del caso, tenemos que recurre la Defensoría Penal Pública, en representación de P.P.R.G, en contra de la Jueza de Garantía de Arica. Se deduce recurso de amparo en contra de la Jueza que mantuvo la prisión preventiva de la imputada, acusando que lo hizo sin fundamentar adecuadamente su decisión, afectando el derecho a la libertad personal del artículo 19 N° 17 de la Constitución Política de la República.

Como hechos relevantes, debemos mencionar que la imputada fue formalizada el 28 de febrero de 2025 por robo en lugar no habitado, donde se decretó la prisión preventiva. La defensa alegó que la

amparada sufre prolapso rectal crónico, con múltiples derivaciones hospitalarias entre marzo y abril, está a la espera de una cirugía, es madre de un niño de 8 años, posee arraigo social y antecedentes de vulnerabilidad y violencia.

En la audiencia de revisión de la prisión preventiva, la defensa pidió sustituir la medida cautelar, invocando proporcionalidad, salud y perspectiva de género. La jueza rechaza la solicitud y mantuvo la prisión preventiva, argumentando que no han variado las circunstancias originales y que la imputada enfrenta otras causas pendientes por delitos similares.

La defensa recurrió de amparo, alegando la falta de fundamentación y expresiones inadecuadas en la resolución. Como argumentos de la Jueza, expresa que la prisión preventiva fue confirmada previamente por la Corte de Apelaciones el día 7 de marzo de 2025, que la imputada tiene múltiples causas activas y antecedentes penales, lo que exige una mayor cautela. Además, que su enfermedad puede ser tratada en el penal, y Gendarmería está obligada a trasladarla al hospital cuando sea necesario. Por último, que las medidas alternativas del artículo 155 del Código Procesal Penal no son idóneas, dada su situación penal y la eventual pena efectiva que enfrentaría.

Por su lado, la Corte tuvo consideraciones en cuanto a la naturaleza del amparo, del artículo 21 de la Constitución Política de la República, que procede ante privaciones ilegales o arbitrarias de libertad, no como una vía para revisar decisiones judiciales regulares. En cuanto a la cuestión de fondo, refiere que lo que realmente se reclama es que la jueza no se pronunció sobre los argumentos de la defensa al solicitar sustituir la medida cautelar. La Corte señala que la resolución sí contiene fundamentos, conforme a los artículos 36 y 144 del Código Procesal Penal, al explicar que subsisten las condiciones del art. 140 del mismo código, para mantener la prisión preventiva.

La jueza se fundamentó en la persistencia de los riesgos procesales, los antecedentes penales y las decisiones previas de la Corte. Además,

ordenó velar por la salud de la imputada bajo apercibimiento de desacato, lo que demuestra la atención a la salud médica. Añade que la decisión no puede ser tildada de ilegal por no hacerse cargo de la historia de vida de la amparada, su arraigo y su rol de cuidadora, sin perjuicio de coincidir que los reproches resultan innecesarios y ajenos a una resolución judicial. Por último, refiere que no hay infracción constitucional. Además, la defensa no apeló la resolución que mantuvo la prisión preventiva, por lo que no correspondería utilizar el amparo para reemplazar el recurso de apelación omitido.

Por tanto, la Corte rechaza el recurso de amparo, declarando que la resolución impugnada sí fue debidamente fundamentada, que no se vulneró el derecho a la libertad personal ni se incurrió en ilegalidad y que la vía idónea para discutir la medida era el recurso de apelación, no el amparo. Por lo tanto, se rechazó el amparo.

No obstante, la decisión fue posteriormente revisada por la Excelentísima Corte Suprema. La fundamentación de la Corte Suprema fue, primero, sobre el derecho fundamental a la libertad y dignidad humana, citando los artículos 1° y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, junto con los artículos 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9° del Pacto Internacional sobre Derechos Civiles y Políticos de las Naciones Unidas, destacando que la libertad personal y la seguridad individual son pilares del ordenamiento jurídico, además, el Estado debe respetar y promover estos derechos, según el artículo 5° inc. 2° de la Constitución Política de la República. Segundo, sobre las condiciones de salud de la amparada, la Corte constata que sufre diversas patologías que dificultan su permanencia en el recinto penitenciario, requiriendo tratamiento y cirugía, y, aunque Gendarmería declara estar prestando atención médica, la corte observa que el encierro agrava su estado de salud. Tercero, se cita el artículo 10 N° 1 del Pacto Internacional de derechos civiles y políticos, que exige un trato humano y respetuoso de la dignidad. Además, el artículo 25 del Reglamento de Establecimientos Penitenciarios obliga a Gendar-

mería a ajustarse a la Constitución y a los Tratados internacionales ratificados por Chile.

Sobre la perspectiva de género y la normativa internacional aplicable, se cita la convención de Belém do Pará, las Reglas de Bangkok y las Reglas de Tokio. En estas normas se ordena prevenir y erradicar la violencia y discriminación contra las mujeres, en especial cuando éstas se encuentran en situaciones de vulnerabilidad. Las Reglas de Tokio, en concreto la regla 6.1, disponen que la prisión preventiva debe ser el último recurso, considerando siempre alternativas no privativas de libertad. Por último, la Corte advierte que mantener a la imputada privada de libertad sin condiciones médicas adecuadas vulnera su dignidad y el principio de trato humano, configurando una situación de agravamiento de su detención.

La decisión de la Corte Suprema fue revocar la sentencia de la Corte de Apelaciones de Arica. Se acoge el recurso de amparo en favor de la imputada; sobre la medida cautelar de prisión preventiva, se sustituye por arresto domiciliario parcial nocturno y arraigo nacional. Se ordena al Juzgado de Garantía de Arica disponer de inmediato la libertad de la amparada y coordinar con Gendarmería para su cumplimiento urgente.

2.a. Análisis de la sentencia

En este caso se puede apreciar claramente cómo se aplica la perspectiva de género en el análisis de la prisión preventiva, al abordarse situaciones donde se mantuvo dicha medida cautelar sin un examen adecuado de las condiciones personales, familiares y de salud de la persona imputada.

En primer lugar, la situación fue planteada ante la Corte de Apelaciones, instancia en la que se dedujo un recurso de amparo con el objetivo de sustituir la prisión preventiva por otra medida cautelar menos gravosa. Tras ser rechazado por el tribunal, se apeló para ante la Corte Suprema, la cual consideró no solo los estándares nacionales

e internacionales de derechos humanos, sino también, y de manera central, la perspectiva de género.

Dentro de esta jurisprudencia se identifican diversos aspectos relevantes, tales como la aplicación de estándares internacionales en materia de derechos humanos y de género, derivados de instrumentos como la Convención de Belém do Pará, las Reglas de Bangkok y las Reglas de Tokio; el control formal de legalidad; el principio de fundamentación, y la protección de los derechos fundamentales consagrados en la Constitución chilena, especialmente el derecho a la libertad personal reconocido en el artículo 19 N° 7 de la Constitución Política de la República.

En primer término, resulta pertinente contextualizar el principio de fundamentación, que constituye la base del recurso de amparo interpuesto por la defensa. Este principio procesal se encuentra consagrado en el artículo 36 del Código Procesal Penal, el cual dispone que “será obligación del tribunal fundamentar las resoluciones que dictare”, agregando que “la fundamentación expresará sucintamente, pero con precisión, los motivos de hecho y de derecho en que se basaren las decisiones tomadas”. A partir del análisis de esta sentencia, la fundamentación debe entenderse no solo desde una perspectiva formal o procedimental, sino también desde un enfoque sustantivo y contextual, capaz de reconocer las condiciones personales, sociales y de género de las personas sometidas a proceso penal.

En segundo lugar, los estándares internacionales considerados por la Corte Suprema, y omitidos por la Corte de Apelaciones, corrigieron la visión formalista adoptada por este último tribunal. Mientras la Corte de Apelaciones se limitó a afirmar que la resolución estaba “fundamentada conforme al Código Procesal Penal”, el máximo tribunal fue más allá, señalando que el control de legalidad debe incorporar los estándares internacionales de derechos humanos y de género.

Respecto de la Convención de Belém do Pará, esta establece que el Estado tiene la obligación de prevenir, sancionar y erradicar la

violencia contra las mujeres, incluyendo aquella ejercida por agentes estatales mediante prácticas discriminatorias. La Corte Suprema afirmó que el tribunal debía considerar la situación de vulnerabilidad y el contexto de violencia estructural que afectaban a la imputada, como su estado de salud y su condición de embarazo, ya que ignorar estos factores constituye una forma de violencia institucional. En consecuencia, mantener la prisión preventiva sin ponderar el historial de vulnerabilidad y maternidad de la imputada contravenía los deberes de protección del Estado hacia las mujeres, los cuales no fueron debidamente considerados por la Corte de Apelaciones ni por el Juez que dictó la medida.

Por otro lado, las Reglas de Bangkok buscan evitar el encarcelamiento de mujeres cuando existan alternativas adecuadas, recordando que la prisión preventiva debe aplicarse únicamente como último recurso (*última ratio*), en virtud de su carácter excepcional y altamente restrictivo de derechos. La Corte Suprema aplicó estas reglas, en especial la Regla 6.1, enfatizando que los Tribunales deben considerar las circunstancias específicas de las mujeres, como su salud, maternidad o historial de violencia, antes de ordenar o mantener la prisión preventiva. En el caso analizado, la imputada presentaba problemas de salud, se encontraba embarazada y era madre de un niño de ocho años, por lo que mantenerla privada de libertad agravaba su situación y vulneraba su dignidad humana.

Asimismo, se tomaron en cuenta las Reglas de Tokio, que promueven el uso de medidas alternativas a la prisión preventiva, basadas en los principios de proporcionalidad, humanidad y reinserción social. La Corte Suprema citó en particular la Regla 6.1, que dispone que “en el procedimiento penal solo se recurrirá a la prisión preventiva como último recurso, teniendo debidamente en cuenta la investigación del supuesto delito y la protección de la sociedad y la víctima”. En consecuencia, los tribunales deben preferir, siempre que sea posible, medidas no privativas de libertad, especialmente cuando el encarce-

lamiento afecta desproporcionadamente a mujeres en situación de vulnerabilidad.

En cuanto al ordenamiento jurídico chileno, resulta esencial destacar los derechos constitucionales establecidos en el artículo 19, especialmente el numeral 7, que asegura a todas las personas “el derecho a la libertad personal y seguridad individual”. Este se vincula con el artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el artículo 9 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. La Corte Suprema los aplica en este caso, ya que el recurso de amparo busca precisamente proteger la libertad personal frente a una privación considerada ilegal y desproporcionada, en atención a las condiciones personales de la imputada, que afectaban su integridad física y moral. Otro artículo relevante de la Carta Fundamental es el artículo 1º, inciso primero, que dispone que “las personas nacen libres e iguales en dignidad y derechos”, y el artículo 5º, inciso segundo, que establece que “es deber de los órganos del Estado respetar y promover tales derechos, garantizados por esta Constitución, así como por los tratados internacionales ratificados por Chile y que se encuentren vigentes”.

Estos derechos y principios son esenciales, ya que, como destaca la propia sentencia, constituyen fuentes directas de derechos fundamentales y herramientas de interpretación. De ellos se desprende la idea esencial de que la persona es un fin en sí misma, y que los conceptos de dignidad, libertad e igualdad son inherentes a su condición humana. En consecuencia, el Estado, en su rol de garante, debe proporcionar las condiciones y herramientas necesarias para la protección y promoción efectiva de estos derechos.

3. SENTENCIA EXCMA. CORTE SUPREMA, ROL 20448-2025.

El 14 de marzo de 2025, las imputadas J.C.T.C y C.B.R.P. son formalizadas por presunta participación en el delito de tráfico, de acuerdo a los artículos 1º y 3º de la Ley N° 20.000.

El Tribunal de Garantía de Viña del Mar, consecuentemente, decreta prisión preventiva considerando: gravedad de la pena, peligro para la seguridad de la sociedad y riesgo de fuga; rechazó medidas alternativas.

Con fecha de 20 de mayo del presente año, en audiencia de revisión de la prisión preventiva, la defensa aporta nuevos antecedentes, como declaraciones de las imputadas ante Fiscalía, donde reconocen y colaboran con la investigación (que, cabe mencionar, constituyen la circunstancia atenuante contenida en el artículo 11 N° 9 del Código Penal); informes sociales que revelan precariedad económica y condición de madres solteras; y conducta anterior reprochable (que cabe en la circunstancia atenuante del artículo 11 N° 6 del mismo cuerpo legal).

La Jueza de Garantía mantiene la medida, estimando que no existían cambios sustanciales que justificaran su modificación. La defensa interpone recurso de apelación, el cual es rechazado por la Corte de Apelaciones de Valparaíso, confirmando la prisión preventiva. Sin embargo, esta resolución se limita a mencionar que rechaza el mencionado recurso por basarse en “el mérito de los antecedentes”, sin desarrollar fundamentos específicos del porqué de la resolución, y solo una integrante del tribunal cree que es procedente sustituir la medida.

Para el 16 de mayo, se interpone acción constitucional de amparo en favor de las imputadas ante la Ilustrísima Corte de Apelaciones de La Serena, con base en los artículos 21 y 19 N° 7 de la Constitución Política de la República, junto a los arts. 36, 122, 139, 140 y 143 del Código Procesal Penal. Se denunció la ilegalidad y arbitrariedad por falta de fundamentación y omisión de análisis de las alegaciones defensivas, infringiendo el principio de inexcusabilidad (artículo 76 inciso 2° de la Constitución).

La Corte de La Serena rechazó el recurso de amparo el 30 de mayo, señalando que no se acredita la ilegalidad ni arbitrariedad, señalando que la resolución fue dictada por el tribunal con fundamentos sufi-

cientes, manteniéndose la prisión preventiva por ser acorde a derecho. Posteriormente, la Excm. Corte Suprema el 16 de junio en rol 20448-2025, revisa la sentencia dictada por la Corte de La Serena y revoca su decisión. La Corte determina que los antecedentes que sustentaban la decisión por el ente jurisdiccional eran insuficientes, considerando la falta gravísima en el deber de fundamentación, lo que, en definitiva, vuelve ilegal la privación de libertad de las imputadas amparadas, por lo que se da lugar a la acción constitucional deducida. Por otra parte, también se menciona que no se cumplen en concreto los requisitos del artículo 140 del Código Procesal Penal y, por tanto, no se considera el carácter de excepcional y última ratio característico de la medida de prisión preventiva.

Por tanto, se revoca la sentencia de la Corte de La Serena del 30 de mayo del presente año y se acoge el recurso de amparo, ordenando a la Corte de Apelaciones de Valparaíso dos cosas; citar una nueva audiencia para conocer nuevamente la apelación contra la prisión preventiva; que dicha audiencia sea vista por una sala no inhabilitada. La Corte de Apelaciones de Valparaíso, en nueva audiencia, revoca la resolución apelada que mantuvo la medida cautelar de prisión preventiva de ambas imputadas, y en su lugar la deja sin efecto. Se ordena la libertad inmediata de las imputadas, si no estuvieren privadas de ésta por alguna otra causa.

Se le comunicó al Juzgado de Garantía de Viña del Mar, donde se fijó una nueva audiencia para el día 21 de agosto de 2025 a las 08:50 horas, momento en el que finalmente se les otorga a las imputadas las medidas cautelares contenidas en el artículo 155 Letra c y d, esto es: firma quincenal en dependencias de la Fiscalía local de Viña del Mar, junto a la prohibición de salir del país.

3.a. *Análisis de la sentencia*

En la jurisprudencia anteriormente señalada, nos podemos dar cuenta de una situación en que la invisibilización de las condiciones

de género y vulnerabilidad se encontraron presentes, pues la defensa presentó informes sociales que destacaban:

- i. Ambas mujeres eran madres solteras y jefas de hogar;
- ii. Viven una situación económica precaria, y
- iii. Presentan conducta anterior irreprochable.

Estos antecedentes no fueron ponderados ni por el Tribunal de Garantía ni por la Corte de Valparaíso. Desde la perspectiva de género y tal como hemos visto en este informe, esta omisión constituye una falla en la consideración del contexto de vulnerabilidad y roles de cuidado que inciden directamente en la posibilidad de optar a medidas cautelares menos gravosas.

El enfoque tradicional en nuestro país, carente de la perspectiva de género, tiende a neutralizar las desigualdades al tratar a las imputadas como si su realidad fuese igual a la de cualquier otra persona imputada, ignorando factores que los instrumentos internacionales (como CEDAW y Reglas de Bangkok) obligan a tener en cuenta.

Por otra parte, la prisión preventiva tiene efectos desproporcionados en mujeres, especialmente en madres solas o cuidadoras, pues interrumpe redes de cuidado, sostenimiento económico y de crianza.

Para el 2023, el 57% de las mujeres privadas de libertad lo estaban por cometer delitos relacionados con el tráfico de drogas,⁶ y es que, con un análisis simple, nos podemos dar cuenta que este delito no impide que las mujeres continúen con sus labores domésticas y de maternidad que se han impuesto al rol femenino, pues se puede cometer desde casa y con un nivel de violencia bajo o incluso nulo, a diferencia de los delitos cometidos por hombres.

⁶ COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (Marzo 2023). *La invisibilidad de las mujeres en el sistema penitenciario*. <https://mnpt.cl/wp-content/uploads/2023/07/Resumen-Mujeres-en-el-sistema-penitenciario.pdf>

La Corte Suprema al solicitar un mayor estándar de motivación judicial (respecto al deber de fundamentación) en cuanto a las resoluciones que tratan sobre la privación de la libertad y la necesidad de considerar la situación particular de las imputadas alegadas por la defensa, a pesar de que si bien el fallo no usa explícitamente el término “perspectiva de género”, su razonamiento es coherente con este enfoque, pues exige que el tribunal se pronuncie sobre los argumentos relativos a la situación personal y social de las mujeres involucradas. Desde la perspectiva de género, la sentencia analizada podría representar un avance en el control de las medidas cautelares, acercando la práctica judicial chilena a los principios de la CEDAW, las Reglas de Bangkok y Tratado Belém do Pará, entre otras normativas de carácter internacional que versan respecto al tema en cuestión.

III. Conclusión

El análisis conjunto de las tres sentencias evidencia un cambio progresivo en la judicatura chilena hacia la incorporación efectiva de la perspectiva de género en las decisiones relativas a la prisión preventiva, en coherencia con los estándares del Derecho Internacional de los Derechos Humanos.

En los tres casos, la Corte Suprema corrige decisiones de tribunales inferiores que aplicaron la prisión preventiva desde una óptica meramente formal o punitivista, sin considerar los contextos específicos de vulnerabilidad, maternidad, salud o pobreza de las imputadas. Lamentablemente, en la práctica hemos observado que los Jueces de Garantía no aplican con regularidad la normativa internacional en sus decisiones, cuestión que está quedando al debe en nuestro sistema procesal penal.

En las tres decisiones, el máximo tribunal hace prevalecer el principio pro persona y el control de convencionalidad. El marco normativo que sustenta esta evolución incluye tanto normas internas, artículos 1º, 5º inciso segundo y 19 Nº 7 de la Constitución Política

de la República, junto con los artículos 36 y 140 del Código Procesal Penal, como normas internacionales, entre las que destacan:

- Convención de Belém do Pará (1994): impone el deber estatal de prevenir y erradicar toda forma de violencia contra la mujer, incluida la violencia institucional derivada de decisiones judiciales discriminatorias o desproporcionadas.
- CEDAW (1979): obliga a los Estados a eliminar toda forma de discriminación y adoptar medidas especiales para garantizar la igualdad sustantiva entre hombres y mujeres.
- Reglas de Bangkok (2010): orientan la adopción de medidas no privativas de libertad y la consideración de las necesidades específicas de las mujeres privadas de libertad o sometidas a procesos penales.
- Reglas de Tokio (1990): establecen que la prisión preventiva debe ser el último recurso, favoreciendo alternativas fundadas en la proporcionalidad y la reinserción social.

Desde una lectura sistemática, estas normas convergen en un principio rector: la prisión preventiva debe ser excepcional, debidamente fundada y compatible con los estándares internacionales de derechos humanos, considerando siempre las condiciones personales y de género de las personas imputadas. La Corte Suprema, a través de los fallos analizados, reafirma que la perspectiva de género no otorga privilegios, sino que restituye equidad en un sistema penal históricamente diseñado sin atender a las particularidades de las mujeres.

Con ello, se consolida un estándar jurisprudencial que orienta a los tribunales a motivar sus decisiones cautelares en función de la dignidad humana, la proporcionalidad y el deber reforzado de fundamentación, alineando el derecho procesal penal chileno con los compromisos internacionales en materia de igualdad y justicia de género.

Bibliografía

- COMISIÓN PARA LA PREVENCIÓN DE LA TORTURA (Marzo 2023). *La invisibilidad de las mujeres en el sistema penitenciario*. <https://mnpt.cl/wp-content/uploads/2023/07/Resumen-Mujeres-en-el-sistema-penitenciario.pdf>
- MINISTERIO DE LA MUJER Y EQUIDAD DE GÉNERO. *IX Conferencia de Estados parte del mecanismo de seguimiento de la Convención de Belém do Pará*. https://minmujeryeg.gob.cl/?page_id=53567
- NACIONES UNIDAS DERECHOS HUMANOS OFICINA DEL ALTO COMISIONADO. *Comité para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer*. <https://www.ohchr.org/es/treaty-bodies/cedaw>
- PENAL REFORM INTERNATIONAL. *Alternativas de encarcelamiento para las mujeres*. https://www-penalreform-org.translate.google/issues/alternatives-to-imprisonment/international-standards/?_x_tr_sl=en&_x_tr_tl=es&_x_tr_hl=es&_x_tr_pto=tc
- PINOCHET ELORZA, C. (1990). *Tratado sobre derechos humanos y su elevación a rango constitucional*. Universidad Academia de Humanismo Cristiano. <https://bibliotecadigital.academia.cl/server/api/core/bitstreams/53ac4803-27d2-4d4d-bf43-7cb04a980577/content>
- SENADO DE LA REPÚBLICA DE CHILE (11 de Noviembre de 2022). *Ley Sayén: Comisión de Derechos Humanos despachó iniciativa*. <https://www.senado.cl/comunicaciones/noticias/ley-sayen-comision-de-derechos-humanos-despacho-iniciativa>
- Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N° 19.0096-2023.
- Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N° 20.448-2025.
- Sentencia Excma. Corte Suprema, Rol N° 2.073-2025.

